



## BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 1/2012

#### VISTOS

El Reglamento de la Bolsa de Comercio de Rosario para la autorización, suspensión, retiro y cancelación de la cotización de títulos valores según texto ordenado de la Resolución de Consejo Directivo de fecha 10 de agosto de 1993 autorizado por Resolución de la Comisión Nacional de Valores N° 10.373 del 30 de diciembre de 1993;

El Reglamento de cotización de valores fiduciarios de la Bolsa de Comercio de Rosario según texto ordenado de la Resolución de Consejo Directivo N° 1/2011 autorizado por Resolución de la Comisión Nacional de Valores N° 16.550 del 14 de abril de 2011; y

#### CONSIDERANDO

Que, es necesario que el Consejo Directivo de la Bolsa de Comercio de Rosario delegue determinadas facultades a la Dirección de Títulos a fin de adoptar con celeridad alguna de las medidas que establecen los Reglamentos de Cotización de la Bolsa de Comercio de Rosario;

Que, la Comisión de Títulos en su reunión del 23 de julio de 2012 ha emitido dictamen favorable al respecto;

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° inciso 21° del Estatuto,

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO RESUELVE

**Artículo 1°:** La Dirección de Títulos podrá disponer, sin previo dictamen de la Comisión de Títulos, las medidas establecidas en los artículos 38, 39 y 42 y la suspensión contemplada en el artículo 43, inciso a) del Reglamento de Cotización, esta última solamente en el supuesto del artículo 46, inciso c) hasta tanto se resuelva sobre la cancelación de la cotización. Asimismo, la Dirección de Títulos podrá disponer, sin previo dictamen de la Comisión de Títulos, las medidas establecidas en el artículo 11 del Reglamento de cotización de valores fiduciarios.

**Artículo 2°:** La Dirección de Títulos podrá, sin previo dictamen de la Comisión de Títulos, dejar sin efecto las suspensiones dispuestas de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de Cotización, en los siguientes supuestos:

- a) En el caso del inciso a) de dicho artículo, cuando la Comisión Nacional de Valores restableciera la autorización para hacer oferta pública de los valores negociables de que se trate.
- b) En el caso del inciso e) del mismo artículo, cuando se homologara judicialmente el acuerdo de acreedores.



**Artículo 3º:** La Dirección de Títulos podrá, sin previo dictamen de la Comisión de Títulos, disponer la transferencia de la negociación de la rueda reducida a la rueda común, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando la emisora de acciones, que se encuentre en concurso preventivo, documente fehacientemente que ha obtenido la homologación judicial del acuerdo celebrado con sus acreedores;
- b) Cuando los estados contables demuestren que la emisora ha dejado de registrar los resultados descriptos por el artículo 38, incisos b) o c) del Reglamento de Cotización;
- c) Cuando la emisora regularice su situación mediante el envío de los estados contables adeudados, siempre que ello se produzca dentro de los 15 (quince) días de dispuesto su pase a rueda reducida y no existan observaciones sobre dicha documentación por la Dirección de Títulos. Si hubiera observaciones o la presentación fuera posterior a los 15 (quince) días de transferida la cotización a rueda reducida, elevará los antecedentes a la Comisión de Títulos para que aconseje las medidas a adoptar;
- d) Cuando la emisora subsane las situaciones de incumplimiento contempladas en el artículo 39, inciso a) del Reglamento de Cotización.

**Artículo 4º:** La Dirección de Títulos, al transferir la negociación a rueda reducida por no presentación en plazo de la documentación contable exigida, deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Al vencimiento intimará por carta documento o telegrama a las emisoras que no hubieran cumplido con la presentación. A tal efecto, los términos caducarán a las 17 horas del día del vencimiento y, si éste fuera inhábil, a la misma hora del primer día hábil siguiente. El importe de la carta documento o telegrama se debitará en la cuenta de cada emisora.
- b) La intimación acordará el plazo de 5 (cinco) días hábiles para la presentación de la documentación contable no remitida en término.
- c) Exigirá a la emisora intimada que, juntamente con los estados contables correspondientes y la copia del acta de la reunión del órgano de administración que consideró la documentación, se acompañe una nota firmada por el presidente con la aclaración de las causas que motivaron la mora, tal nota no será necesaria cuando en el acta de aprobación de los estados contables se expliquen esos motivos.

**Artículo 6º:** La Dirección de Títulos dará cuenta a la Comisión de Títulos de todas las resoluciones y disposiciones que adopte dicha Dirección en uso de las facultades que les confiere la presente Resolución. Efectuará asimismo las notificaciones pertinentes a las emisoras y las denuncias o comunicaciones que correspondan formular a la Comisión Nacional de Valores.



**Artículo 7º:** Elevar la presente resolución a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación.

**Artículo 8º:** Publicar en el Órgano Informativo de la Institución una vez que cuente con aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Rosario, 14 de agosto de 2012.



FABIO J. BINI  
Prosecretario 1º



CRISTIAN F. AMUCHÁSTEGUI  
Presidente